

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Penal**

**Primera Instancia: Rdo. No.  
2021/0015  
Acción de tutela: Faberney Rangel  
Luque  
Contra: Juzgado Primero Penal del  
Circuito de Socorro y otros.  
Derecho fundamental: Debido  
proceso y otros.**

---

**Magistrada Ponente:**

**NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA**

Aprobado según acta No. 056 de la fecha

San Gil, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**I. MOTIVO DE LA DECISION**

Dentro del término señalado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, decide la Sala la acción de tutela promovida por el señor FABERNEY RANGEL LUQUE en nombre propio, contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL, LAS FISCALIAS SEGUNDA Y CUARTA SECCIONAL DEL SOCORRO, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA, AL ABOGADO SANTIAGO CASTELLADOS ANGARITA y a las demás partes

Acción de tutela: Primera Instancia  
Radicado: 2021-0015  
Accionante: Faberney Rangel Luque  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro y otros.

e intervinientes existentes dentro del proceso penal seguido a RANGEL LUQUE en el Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro, por los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, hurto calificado y agravado y secuestro simple, alegando la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, consagrado en la Constitución Política.

## **II. ANTECEDENTES**

1. El señor FABERNEY RANGEL LUQUE, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Socorro, interpuso acción de tutela contra los Juzgados y demás partes e intervinientes vinculados, para que se le otorgue el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, alegando que se encuentra inconforme con la condena impuesta en su contra por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro, mediante sentencia del 17 de julio de 2013, dentro del proceso seguido por los delitos de Concierto para delinquir, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, hurto calificado y agravado y secuestro simple, debido al incremento punitivo que le fue impuesto con base en el artículo 14 de la ley 890 de 2004; argumentando también que tuvo una defensa técnica deficiente durante el desarrollo del proceso, ya que su apoderado, además de desconocer los delitos que le fueron endilgados, lo indujo en error al celebrar el preacuerdo; además que le fue revocado un beneficio que venía disfrutando y que le han sido negados los beneficios a los que cree tener derecho, como la libertad condicional.

Agregó que como es sabido la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia cambió favorablemente su doctrina respecto de la aplicación del incremento punitivo previsto por el Artículo 14 de la ley 890 del 2004, en lo relativo a los delitos a que se hace alusión en los artículos 26 de la ley 1121 del 2006 y 199 de la 1098 de 2006 (código de la

Acción de tutela: Primera Instancia  
Radicado: 2021-0015  
Accionante: Faberney Rangel Luque  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro y otros.

infancia, y adolescencia), en el sentido que, cuando el respectivo proceso termine en virtud de allanamiento a cargos o de un preacuerdo, tal y como ocurrió en el presente asunto, no resulta procedente dicho aumento en la pena a imponer, razón por la cual insiste en que se revise la dosificación punitiva realizada en la sentencia proferida, en este caso, por el Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro, conforme al criterio jurisprudencial aludido, el cual afirma que le favorece, toda vez que al dosificar la pena le fue impuesto el incremento punitivo a que hace alusión la ley 890 de 2004, y por tanto la pena que le fue fijada es totalmente desproporcionada y atentatoria del principio de legalidad.

2. Con base en lo anterior solicita se conceda el amparo de sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene:

*"PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la Sentencia Condenatoria proferida en contra de FABERNEY RANGEL LUQUE el 17 de julio del 2013"...PRIMERO. – CONDENAR en virtud de PREACUERDO al señor FABERNEY RANGEL LUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.108.517 del Socorro-Santander, y demás anotaciones, a la pena sin el incremento del artículo 14 de la ley 890 del 2004, como responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE, según hechos ocurridos el día 24 de junio del 2012."*

3. Admitida la presente acción de tutela, se ordenó notificar y correr traslado a los Despachos Judiciales accionados y a las partes e intervinientes vinculadas, recibíéndose respuesta por parte de éstos así:

3.1. El titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, mediante oficio N° 0515 del 30 de enero de 2021<sup>1</sup>, informa que ese Despacho vigila el cumplimiento de dos

---

<sup>1</sup> Ver archivo 12 en PDF del expediente electrónico de la tutela

Acción de tutela: Primera Instancia  
Radicado: 2021-0015  
Accionante: Faberney Rangel Luque  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro y otros.

sentencias impuestas al actor, la primera de estas proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro, que data del 17 de julio de 2013, en la cual FABERNEY fue condenado a la pena principal de 120 meses de prisión, como cómplice de los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado, en concurso con secuestro simple, hurto calificado y agravado y concierto para delinquir, por hechos ocurridos el 24 de junio de 2012 y la segunda, emitida por ese mismo Juzgado el 21 de noviembre de 2013, en la cual se condenó a RANGEL LUQUE a la pena de 60 meses de prisión, como cómplice del concurso de delitos homogéneo y heterogéneo de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado y hurto calificado y agravado por hechos sucedidos el 7 y 3 de febrero de 2012.

Agregó que las anteriores condenas fueron acumuladas por el extinto Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de San Gil, mediante proveído del 15 de octubre de 2014, fijando como pena definitiva a purgar 150 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, resaltando que FABERNEY RANGEL LUQUE se encuentra privado de la libertad por las causas mencionadas desde el 27 de diciembre de 2012.

Adujo que al accionante se le han resuelto varias solicitudes de beneficios como de libertad condicional, permisos administrativos de hasta 72 horas, reconocimientos de redención de penas, las cuales adjunta.

Deprecó que conforme a lo anterior, se declare la improcedencia de la acción de tutela, por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor, como quiera que las decisiones adoptadas por el Despacho que representa en los diferentes asuntos de su competencia, se han tomado aplicando y dando cumplimiento a la normatividad que regula el caso correspondiente, circunstancia que

Acción de tutela: Primera Instancia  
Radicado: 2021-0015  
Accionante: Faberney Rangel Luque  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro y otros.

no es la excepción, dado que los diferentes beneficios judiciales y administrativos que se le han negado al penado, tienen como sustento la ley 1098 del año 2006, puesto que en los hechos se retuvo a una víctima menor de edad.

3.2. Por su parte, la Fiscal Primera Seccional del Socorro, a través de escrito que data del 28 de marzo de 2021, en primer término se refirió a la afirmación realizada por el actor en el escrito de tutela cuando este refiere que existió *"ausencia total de defensa técnica, toda vez que estuvo asesorado de un defensor carente de conocimiento de los delitos contra el patrimonio económico y contra la seguridad pública. Afirma que con fundamento en esa asesoría incurrió en un error al suscribir un Preacuerdo como lo planteó la Fiscalía"*, al respecto indicó que dentro de todo el trámite procesal se dieron plenas garantías al sentenciado; estuvo asesorado por su defensor de confianza, elegido y designado por él; en la audiencia de verificación del preacuerdo fue sometido al respectivo interrogatorio del Juez de conocimiento quien indagó de manera clara y precisa, si lo suscribía con pleno conocimiento y voluntad, indicándole los derechos que le asistían como procesado y de los que renunciaba con la suscripción del mismo.

En segundo lugar, respecto a la inconformidad del actor relacionada con la dosificación punitiva, señaló que esta estuvo sometida al control judicial conforme a los parámetros establecidos en nuestra legislación y frente a la misma se le dieron las garantías de la interposición de los recursos al procesado, no haciendo uso de los mismos.

Solicitó se tengan en cuenta como soporte de sus afirmaciones los respectivos audios y Actas de las audiencias de presentación y aprobación del preacuerdo como del fallo proferidas por el Juez de conocimiento, con las que se podrá verificar el cumplimiento de las garantías del señor Faberney Rangel Luque, deprecando se decrete la

Acción de tutela: Primera Instancia  
Radicado: 2021-0015  
Accionante: Faberney Rangel Luque  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro y otros.

improcedencia de la acción porque dentro del trámite procesal que se adelantó en contra del actor se le garantizaron sus derechos constitucionales y legales en especial el derecho a la defensa.

3.3. La titular del Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro, mediante oficio del 5 de abril de 2021, manifestó que respecto del proceso objeto de la presente acción, fue adelantado en ese Despacho Judicial cuando fungía como titular otro funcionario, siendo asignado el 15 de marzo de 2013, para adelantar la audiencia de verificación de preacuerdo, la cual se materializó el 20 de junio de 2013, diligencia donde se aprobó el preacuerdo suscrito entre el imputado y la fiscalía, que consistía en degradar su coparticipación a cómplice, precisando que la lectura de la sentencia se hizo el 17 de julio de ese mismo año, condenando a FABERNEY RANGEL LUQUE a la pena principal de 120 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado y secuestro simple.

En cuanto a la participación del profesional del derecho que representó a FABERNEY en el proceso, indicó que estuvo activo en la negociación con la fiscalía pues obra su firma en el acta de preacuerdo; igualmente adujo que obra su participación en la audiencia de verificación de legalidad del mismo realizada el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) y en la lectura de fallo el día diecisiete (17) de julio de la misma anualidad y en la cual no se interpusieron recursos, quedando ejecutoriada en la fecha en que se profirió la decisión.

Sostuvo que el Juzgado que representa simplemente actuó dentro de los límites de la competencia otorgada y de acuerdo a las normas procedimentales que regulan la materia, siendo la actuación acorde a la recta aplicación de justicia, por cuanto la decisión giró en torno al mismo preacuerdo que fue suscrito entre la fiscalía y el procesado con anuencia de su apoderado.

Acción de tutela: Primera Instancia  
Radicado: 2021-0015  
Accionante: Faberney Rangel Luque  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro y otros.

Refirió que en el año 2018, concretamente el 29 de octubre de esa anualidad, resolvió el recurso de apelación que fue interpuesto contra la decisión del 27 de agosto de 2018, por medio de la cual el Juzgado Segundo Ejecutor de San Gil, había negado la libertad condicional a FABERNEY, procediendo a confirmar la misma, no obstante resaltó que en esa oportunidad al tomar la aludida determinación sostuvo que *"... si bien era cierto, no se había hecho en la sentencia condenatoria alusión en la parte considerativa, de manera concreta a la prohibición expresa contemplada en el numeral 5º artículo 199 de la Ley de Infancia y Adolescencia, por tratarse una de las conductas del delito de secuestro simple que tenía como sujeto pasivo a un menor de edad, operaba dicha proscripción para ser acreedor al beneficio de la libertad condicional, motivo por el cual se abstuvo el Juzgado de analizar los demás aspectos a tener en cuenta para el otorgamiento del beneficio, toda vez que la Ley 599 de 2000 modificada por la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en su artículo 64, al contemplar la libertad condicional, estableció como condición el cumplimiento de requisitos de orden subjetivo y objetivos, y para el asunto no se daban, atendiendo la gravedad de la conducta y no pudiendo el Juez de Ejecución de Penas ni tampoco el ad quem, apartarse del contenido de la sentencia condenatoria."*

Señaló, que una de las conductas que fueron endilgadas a FABERNEY recayó sobre un menor de edad y así quedó demostrado en los hechos que dieron lugar a la actuación penal y que se plasmaron tanto en el acta de preacuerdo como en la sentencia, agregando que si bien no se destinó un acápite especial a esa circunstancia, ello no obedeció a que se pasara por alto tal aspecto, sino a que se consideró que no había lugar a análisis de requisitos de orden subjetivo y objetivo para la concesión de subrogados penales por cuanto no le eran prósperos de conformidad con el quantum punitivo impuesto, sobre el cual, de conformidad con la sentencia proferida, se le otorgaron los beneficios que la ley permitía en su momento de conformidad con lo que se observó en la actuación y atendiendo el acuerdo celebrado.

Como soporte de lo anterior allegó copia de los documentos mencionados.

Acción de tutela: Primera Instancia  
Radicado: 2021-0015  
Accionante: Faberney Rangel Luque  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro y otros.

3.4. El doctor Santiago Castellanos Angarita, mediante escrito allegado el pasado 5 de abril, calificó de fácil y ligero, el comentario acusatorio que hace el accionante en el escrito de tutela, sobre todo después de haberse proferido un fallo, al punto que resaltó la complejidad del asunto cuestionado, tanto por la cantidad de conductas endilgadas como por las personas vinculadas, siendo esa situación la que lo llevó a plantear y discutir sobre el mejor medio de defensa en favor del accionante, en busca de beneficios y de una mínima pena, siendo ese medio el preacuerdo.

En cuanto a la aplicación del aumento de pena de que trata el artículo 14 de la ley 890 de 2004, adujo que eso lo hizo directamente el funcionario judicial, pues la defensa siempre pidió el mínimo de pena a imponer.

En cuanto a la falta de defensa técnica, estrategias y una posible y amplia teoría del caso a que hace alusión el actor, sostuvo que era suficiente con conocer las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos, aunado al estado de la investigación, para tomar una decisión en favor del imputado, de ir o no a juicio, cuando no existen medios de pruebas relevantes que nos lleven a una absolución, calificando de denigrante la actuación del asesor del accionante para sustentar la acción de tutela.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Es competente la Sala para conocer del presente asunto, toda vez que en el ataque del libelista involucra, entre otros, a los Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, respecto de los cuales el Tribunal es su superior funcional.

Acción de tutela: Primera Instancia  
Radicado: 2021-0015  
Accionante: Faberney Rangel Luque  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro y otros.

2. De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar ante los jueces de la República la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido violados o estén en peligro de ser amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial.

3. En el caso bajo estudio observa la Sala que la pretensión del accionante se circunscribe a obtener el amparo de su garantía fundamental del debido proceso y defensa, en cuanto a la proporcionalidad y legalidad de la pena impuesta en sentencia, y en consecuencia, se disponga la redosificación punitiva de su condena, a partir del criterio jurisprudencial contenido en el radicado 33254 de 2013, el cual en términos generales prevé que tratándose de aquellos delitos contemplados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, los incrementos derivados de la ley 890 de 2004 no resultan aplicables, si el implicado acepta su responsabilidad penal y no se le concede descuento alguno por expresa prohibición legal; criterio que se extendió a otra clase de conductas punibles que también se encuentran excluidas de toda clase de beneficios, como sucede con los comportamientos ilícitos a que alude el artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

4. Así las cosas, teniendo en cuenta que lo buscado por el actor es lograr la revisión de la pena que le fue impuesta en la sentencia dictada el 17 de julio de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro, Santander, la cual ya se encuentra ejecutoriada, es evidente que el juez de tutela no puede adoptar una decisión en ese sentido, pues es indiscutible que carece de competencia para ello, debiéndose resaltar que en procura de alcanzar dicha finalidad, el ordenamiento legal cuenta con los instrumentos judiciales idóneos distintos de la acción amparo.

Acción de tutela: Primera Instancia  
Radicado: 2021-0015  
Accionante: Faberney Rangel Luque  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro y otros.

5. Tal y como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es importante precisar que en los eventos en que pretenda removerse la firmeza de una sentencia con miras a modificar la sanción penal fijada por los jueces de instancia, en atención a un cambio jurisprudencial favorable sobre el tema de la punibilidad, el interesado no debe acudir al juez de ejecución de penas, ni al de tutela, sino al mecanismo jurídico de la acción de revisión, ya que esta herramienta extraordinaria es la apropiada para despojar los efectos de cosa juzgada que reviste a las decisiones ejecutoriadas<sup>2</sup>.

Precisamente, dicho cometido puede alcanzarse, ante la autoridad competente y a través de apoderado<sup>3</sup>, invocando las causales de procedencia de la acción de revisión y particularmente, aquella inserta en el numeral 7º del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, en la medida que ésta prevé que el medio extraordinario en cita resulta viable cuando *"...mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad"*. (Subrayado de la Sala)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que en materia de redosificación de penas *"...cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho"*<sup>4</sup> (Subrayas fuera de texto).

6. De otro lado, es preciso señalar que las autoridades judiciales accionadas y/o vinculadas, no han causado ninguna vulneración a los derechos fundamentales que le asisten al accionante, por cuanto la

---

<sup>2</sup> CSJ Rad. 102885 del 7 de febrero de 2019, M.P., Dr. José Luis Barceló Camacho.

<sup>3</sup> En caso de no contar con recursos económicos para contratar un profesional del derecho, el actor puede recurrir a la Defensoría Pública para que se le designe uno de oficio.

<sup>4</sup> Auto del 13 de febrero de 2013, Rad. 40542.

Acción de tutela: Primera Instancia  
Radicado: 2021-0015  
Accionante: Faberney Rangel Luque  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro y otros.

redosificación punitiva anhelada por éste, debe postularse a través de la acción de revisión y no mediante la elevación de solicitudes ni a través de la acción de tutela; de modo que la Sala tampoco puede emitir orden alguna para que los juzgados que hacen parte de esta acción de tutela, eventualmente resuelvan de fondo peticiones relacionadas con la redosificación de la pena que contengan argumentos similares a los aquí señalados por el actor a efectos de poder obtener algún beneficio, pues como ya se dijo, el estudio ha de efectuarse a través de una acción de revisión.

7. Así las cosas, no es competencia del Juez Constitucional decidir sobre la supuesta vulneración de derechos del actor en este caso, pues para ello existe la acción de revisión, a la cual puede acudir para subsanar el presunto yerro, conforme lo ha determinado la Jurisprudencia de las altas Cortes.

La circunstancia descrita hace procedente negar el amparo invocado, debido al carácter subsidiario y residual del proceso constitucional de tutela, que debe ceder frente a la acción de revisión, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, porque se ha venido reiterando de vieja data que *"para que proceda el amparo se requiere del agotamiento de todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, salvo que la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*<sup>5</sup>.

8. Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>5</sup> CC T-578 de 2010.

Acción de tutela: Primera Instancia  
Radicado: 2021-0015  
Accionante: Faberney Rangel Luque  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro y otros.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela interpuesta por el señor FABERNEY RANGEL LUQUE, por los motivos señalados en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión si esta sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Los Magistrados**



**NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA**



**LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA**



**MARIA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA**



**Jonaira Farina Chaves Silva**  
**Secretaria**